

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 560.
-PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.
-SOLICITANTE: EVA JOHANA MOSQUERA GOLU.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00678-00.

VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Eva Johanna Mosquera Golu y estando pendiente que la liquidadora previamente designada tome posesión de su cargo, el Despacho se percata que la mencionada deudora únicamente posee en su favor dos bienes muebles que sumados ascienden a la suma de \$800.000.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ello se cancele en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el numeral 2° del artículo 565 del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la liquidación patrimonial, como aquel proceso, *"mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."*²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que la deudora anexó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de \$96'500.00 M/cte³, y como únicos

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

³ Visible a folios 16, 17, 19 y 84 del expediente.

bienes para adjudicar, dos bienes muebles que sumados ascienden a la suma de \$800.000⁴.

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias de la solicitante, a lo único que conllevaría continuar con el presente proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que, con la relación de bienes aportada por la deudora, no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que el Despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Ahora bien, en el caso bajo consideración y como se dijo con anterioridad, los únicos bienes que posee la solicitante se encuentran valuados en la suma de \$800.000, es decir, dicha cifra no asciende ni al uno por ciento (aprox. 0.83%) de las acreencias relacionadas por la deudora, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicados, más del 99% de los créditos de la señora Eva Johanna Mosquera Golu mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 de nuestro estatuto procesal.

Por lo anterior es menester resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes de la deudora, simplemente porque ésta no posee bienes o como en el caso de estudio, por ser bienes con una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la Ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”

⁴ Visible al reverso del folio 5

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales...”⁵

En ese sentido, es necesario resaltar que nuestra codificación procesal en su art. 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado *CONTROL DE LEGALIDAD*, el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Consecuente con todo lo anterior, considera pertinente el Despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial de la deudora Eva Johanna Mosquera Golu, en vista de que se torna improcedente su continuación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE de manera anticipada la **TERMINACIÓN** del presente trámite de liquidación patrimonial de la deudora EVA JOHANNA MOSQUERA GOLU identificada con la C. de C. No. 29.363.983, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes que adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

(2018-678)

JPM

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL
En estado No. <u>52</u> de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art. 295 del C. G. del P.
Cali, <u>16 JUL 2020</u>
La secretaria, KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

⁵ Sentencia del 08 de mayo de 2018, M.P. Dr. César Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, Aprobado acta n° 36